

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-27/2021

PROMOVENTE: MORENA

PARTE MOVIMIENTO INVOLUCRADA: CIUDADANO

MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA

PONENTE: MORALES

SECRETARIO: EDUARDO ALARCÓN

AVENDAÑO

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina: i) la inexistencia de calumnia y actos anticipados de campaña con motivo de la difusión por parte de Movimiento Ciudadano, de los promocionales denominados "DEFENDAMOS JALISCO", con registro RV00260-21 (versión televisión) y RA00346-21, RA00347-21 y RA00348-21 (versión radio); y ii) la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de pauta, por la difusión de contenido local en la pauta federal.

	GLOSARIO				
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales				
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación				
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación				
INE	Instituto Nacional Electoral				
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral				

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Parte involucrada o denunciada	Movimiento Ciudadano
Promovente o denunciante	MORENA

ANTECEDENTES

1. Procesos electorales 2020-2021. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan³:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el calendario del proceso electoral local 2020-2021, entre cuyas fechas destacan⁴:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
15 de octubre de 2020	4 de enero al 12 de febrero de 2021	13 de febrero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021

2. **2. Denuncia.** El veinte de febrero, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE denunció a Movimiento Ciudadano, porque en su concepto la difusión en radio, televisión y

_

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3°.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE. Al respecto, véase la liga electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

³ Consultable en: https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/

⁴ Consultable en: http://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021.



diversas redes sociales, de los promocionales denominados "Defendamos Jalisco", actualizaba calumnia y denigración en su contra, así como actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta⁵.

- 3. Radicación, desechamiento parcial y admisión. El veintiuno de febrero, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/58/PEF/74/2021; desechó parcialmente la queja respecto a la denigración, toda vez que no constituye una infracción en materia electoral, así como respecto a la difusión del promocional en redes sociales, ya que no se aportó prueba alguna al respecto; ordenó realizar la verificación de la vigencia del promocional denunciado y la certificación de su contenido; admitió a trámite la denuncia respecto al resto de las infracciones denunciadas y reservó el emplazamiento de la parte involucrada⁶.
- 4. Medidas cautelares. El veintidós de febrero, la Comisión de Quejas y 4. Denuncias del INE determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el promovente, respecto a los actos anticipados de campaña y calumnia denunciados; y, las concedió en cuanto al uso indebido de la pauta, toda vez que consideró que se incluyó en la pauta federal promocionales correspondientes a la elección local, lo que estimó que actualizaba una vulneración al modelo de comunicación política⁷. Esta determinación fue confirmada por Sala Superior la SUP-REP-52/2021.
- 5. Emplazamiento, audiencia y remisión del expediente. Una vez concluidas las diligencias de investigación, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos misma que se celebró el tres de marzo. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada⁸.

⁵ Hojas 08 a 41 del expediente.

⁶ Hojas 42 a 52 del expediente.

⁷ Hojas 77 a 126 del expediente.

⁸ Hojas 162 a 172 y 233 a 242 del expediente.

6. **Turno a ponencia**. El diecisiete de marzo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-27/2021** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que, con motivo de la difusión de un promocional en radio y televisión, se denuncian conductas posiblemente constitutivas de: a) calumnia; b) actos anticipados de campaña⁹; y c) uso indebido de la pauta en las cuales se aduce un posible impacto en el proceso electoral federal¹⁰.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

8. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los

⁹ Artículos 41, fracción III, 99 párrafo cuarto, fracción IX, 116 Base IV, inciso o), y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; artículos 186, fracción III, inciso h) y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 6, primer párrafo; 41, Bases III, Apartado C, primer párrafo, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los dispositivos 447, párrafo 1, inciso e), en relación con los diversos 3, numeral 1, incisos a) y b); 242, párrafos 1, 2, 3 y 4; 443, párrafo 1, incisos a), e), h), j) y n); 247, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a), o) e y), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹º Sirve de sustento los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010, 25/2015 y 8/2016, de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", respectivamente.



asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹¹. En consecuencia, se justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- 9. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
- 10. Movimiento Ciudadano, en su escrito por el que formula alegatos, solicitó que la denuncia se determine como frívola, dado que, en su concepto, las pretensiones de MORENA no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho; una vez hecho lo anterior, solicitó imponer al denunciante la sanción correspondiente con base en la jurisprudencia 33/2002¹².
- 11. Al respecto, el artículo 447, inciso d) de la Ley Electoral, define las denuncias frívolas como aquellas que se promueven respecto a hechos que no se encuentran soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.
- 12. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza tal frivolidad, dado que MORENA señaló en su denuncia la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados, porque en su concepto resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del Derecho. Además, para sustentar su dicho, precisó los datos de identificación de los promocionales en radio y televisión denunciados, de forma tal que la conducta denunciada sí se encuentra soportada en medios

¹¹ Acuerdo General 8/2020, consultable en la liga electrónica identificada como: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

¹² De rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

probatorios, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente.

- Lo anterior es así, toda vez que los enunciados que hace valer el partido Movimiento Ciudadano constituyen argumentos tendentes a evidenciar la inexistencia de la infracción denunciada y no propiamente una cuestión relacionada con la improcedencia de la queja como un obstáculo para la válida consecución del procedimiento.
- 14. En consecuencia, asumir como premisa la conclusión a la que debe llegarse a partir del estudio de fondo de la cuestión planteada constituiría, en sí mismo, una falacia de petición de principio, consistente en una conclusión anticipatoria de la cuestión planteada cuya condición se predica, precisamente, del estudio de los planteamientos y de las pruebas encaminadas a demostrar los extremos formulados por las partes

Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte algún impedimento para el análisis de la cuestión planteada.

CUARTA. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

- 15. **A.** En su escrito de denuncia, así como en vía de alegatos, **MORENA** manifestó esencialmente lo siguiente:
 - Sin conocer la fecha exacta, Movimiento Ciudadano presentó como material para el periodo de intercampaña electoral, los promocionales para radio y televisión denominados "DEFENDAMOS JALISCO".
 - El Comité de Radio y Televisión del INE, dictaminó y aprobó los promocionales aludidos, identificados con las claves RV00260-21 y RA00346-21, RA00347-21 y RA00348-21 en sus versiones televisión y radio, respectivamente.
 - Del contenido de los spots de radio, en concepto de MORENA, se desprenden frases y expresiones que lo difaman, lo cual causa un



perjuicio en la credibilidad que tiene frente a los demás y con ello, Movimiento Ciudadano pretende posicionarse frente al electorado.

- En su consideración, los promocionales rebasan el límite de la libertad de expresión ya que se realizan afirmaciones sobre hechos falsos con lo cual se acreditan los elementos objetivo, subjetivo y su impacto en el proceso electoral, que tienen por actualizada la figura de la calumnia.
- Con la difusión de los promocionales se incurre en actos anticipados de campaña, porque representan un desequilibrio en la preferencia electoral y un desajuste en la equidad en la contienda, ya que en el periodo de intercampaña no se permite la difusión de propaganda electoral, lo cual también se traduce en un uso indebido de la pauta.
- En su concepto, Movimiento Ciudadano pautó indebidamente los promocionales —en sus versiones para televisión y de radio— toda vez que los incluyó en la pauta federal cuando corresponden a la elección local, en contravención al modelo de comunicación política.

16. **B.** Por su parte, **Movimiento Ciudadano** refirió, principalmente, que:

- El material difundido no actualiza la infracción de calumnia, dado que, en su concepto, el mismo no contiene una acusación falsa o imputación de un delito, sino que representa una crítica dura sobre el desempeño del denunciante, misma que está amparada por la libertad de expresión.
- Los promocionales denunciados en ningún momento hacen mención o expresión que denote al llamamiento a votar a favor o en contra de un partido político. Tampoco se publicitó una plataforma electoral o se posicionó a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- En lo relativo al uso indebido de la pauta, el material se encuentra amparado en la libertad de contenido que tienen los partidos políticos en el periodo de intercampañas, lo cual no es una situación única o

limitada en una entidad; además, el mismo contiene señalamientos informativos sobre un escenario relacionado con la actuación de los gobiernos generado por el denunciante.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN

17. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

a. Al momento de presentar su queja, la parte denunciante solicitó la intervención de la autoridad administrativa electoral, para realizar la certificación del contenido de los promocionales identificados con las claves RV00260-21 para televisión y RA00346-21, RA00347-21 y RA00348-21 para radio en el portal de pautas del INE, lo cual fue atendido por la autoridad en la sustanciación del expediente¹³.

b. Técnica. Consistente en el material de radio y televisión denominado "DEFENDAMOS JALISCO".

c. **Documental pública.** Relativa a la certificación por parte de la autoridad instructora del material pautado referido en el punto que antecede¹⁴.

18. Al respecto, los elementos probatorios de referencia, al versar todas sobre la certificación que realizó la autoridad instructora, constituyen una documental pública, con valor probatorio pleno, ya que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, cuya finalidad es demostrar la existencia y contenido de los promocionales denunciados¹⁵.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

19. De las pruebas recabadas durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador citado al rubro, se obtuvieron las siguientes:

8

¹³ Consultable en hoja 39 del expediente.

¹⁴ Consultables en hojas 57 a 63 del expediente.

¹⁵ En términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



- **a.** Acta circunstanciada de veintiuno de febrero, en la cual se constató la existencia de los promocionales identificados con las claves RV00260-21 para televisión y tres *spots* RA00346-21, RA00347-21 y RA00348-21 para radio, denominados "DEFENDAMOS JALISCO".
- **b.** Reportes de vigencia de los materiales pautados por Movimiento Ciudadano, emitidos por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas¹⁶.
- **c.** Información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, por medio del cual remite el reporte de monitoreo de los promocionales materia del procedimiento, así como las estrategias y órdenes de transmisión de estos¹⁷.
- 20. En cuanto al acta circunstanciada, los reportes de vigencia y los informes rendidos por la Dirección de Prerrogativas constituyen documentales públicas de pleno valor probatorio, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, por lo que permiten tener por acreditada la existencia, contenido y difusión de los promocionales denunciados, en radio y televisión.
- 21. Asimismo, el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas, cuenta con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010¹⁸, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", con los cuales se acredita el contenido de los promocionales y los impactos que tuvieron en los términos referidos con antelación.

¹⁶ Consultables en hojas 53 a 56 del expediente.

¹⁷ Consultable en el disco compacto remitido por dicha dirección, mismo que obra en un sobre con folio 154, dentro del expediente.

¹⁸ Disponible en la página de internet identificada con el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

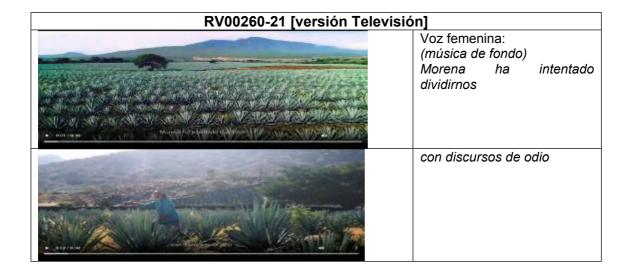
Cabe hacer mención que, tanto la parte promovente como la denunciada, ofrecieron como medios probatorios la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

SEXTA. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

- De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
- En ese sentido, de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba, así como de aquellos hechos que son públicos y notorios para esta autoridad; conducen a tener por probados los siguientes hechos.

Contenido de los promocionales "DEFENDAMOS JALISCO"

Del acta circunstanciada de veintiuno de febrero, instrumentada por la autoridad instructora, se tiene por acreditado el contenido audiovisual de los promocionales con folio RV00260-21 (versión televisión) y RA00346-21, RA00347-21 y RA00348-21 (versión radio) en los siguientes términos.



SRE-PSC-27/2021



	The second secon
● DOM/ONE PROFITMENT CONTINUES PROFITMENT OF THE PROFITMENT OF TH	y confundirnos con falsas promesas
PERFECTIVE DESIGNATION DESIGNATION OF THE PERFECTIVE DESIGNATION O	pero en Jalisco estamos unidos
Note that the second of the se	y no vamos a permitir
10 ² 02 − 101 € 0 € 12 1 1	gobiernos de cuarta
• A 187/A38 ACUI FO VARIOS A PATRICAPAR	Aquí no vamos a retroceder
Appendix and the second	A pesar de estar en medio
. 133/13	de una crisis económica y sanitaria
apen tra planaturano en pare.	que ha paralizado al país

SRE-PSC-27/2021







RA00346 [versión Radio]

Voz femenina:

(música de fondo)

En Jalisco una vez más estamos llamados a defender a nuestra tierra,

lo hicimos antes para sacar a los partidos de siempre

y ahora nos toca hacerlo de quienes están dañando a nuestro estado,

de los que se disfrazaron de esperanza y traicionaron a Jalisco

Aquí no les vamos a permitir un trato de cuarta

En movimiento ciudadano, no nos rajamos, desde cada rincón de Jalisco

sacaremos la casta para defenderlo

Llegó el momento defendamos Jalisco

Movimiento Ciudadano

RA00347 [versión Radio]

Voz femenina:

(música de fondo)

Vivimos tiempos difíciles, pero aún en la adversidad

las y los jaliscienses salimos a dar la cara por nuestra tierra

Mientras morena ha intentado dividirnos con discursos de odio frenarnos y lastimarnos en Jalisco nos unimos hemos resistido a una pandemia y estamos listos para darlo todo por nuestro estado

En movimiento ciudadano vamos a dar la batalla juntos desde cada rincón de Jalisco

Llegó el momento

defendamos Jalisco

Movimiento ciudadano

RA00348 [versión Radio]

Voz femenina:

(música de fondo)

Morena ha intentado dividirnos con discursos de odio

y confundirnos con falsas promesas

pero en Jalisco estamos unidos

y no vamos a permitir gobiernos de cuarta

Aquí no vamos a retroceder a pesar de estar en medio

de una crisis económica y sanitaria que ha paralizado al país

aquí hemos resistido y seguimos de pie reconstruyendo cada rincón

de nuestro estado

Llegó la hora de volver a defender a nuestra tierra con la frente en alto

Llegó el momento

¡defendamos Jalisco!

Movimiento Ciudadano

Existencia y difusión de los promocionales "DEFENDAMOS JALISCO".

Del reporte de vigencia de materiales de la autoridad instructora, tomada a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión **se acreditó** que el periodo de vigencia de los

promocionales materia de la queja comprendió del dieciocho al veintisiete de febrero, tal y como se muestra a continuación:

No.	Actor	Folio	Versión	Entidad	Periodo	Inicio	Final
1	MC	RV00260-	Defendamos	Jalisco	Intercampaña	21/02/21	27/02/21
		21	Jalisco		local		
2	MC	RV00260-	Defendamos	Jalisco	Intercampaña	21/02/21	27/02/21
		21	Jalisco		federal		

No.	Actor	Folio	Versión	Entidad	Periodo	Inicio	Final
1	MC	RA00346-	Defendamos	Jalisco	Intercampaña	18/02/21	26/02/21
		21	Jalisco 1		local		
2	MC	RA00346-	Defendamos	Jalisco	Intercampaña	21/02/21	27/02/21
		21	Jalisco 1		federal		

No.	Actor	Folio	Versión	Entidad	Periodo	Inicio	Final
1	MC	RA00347-	Defendamos	Jalisco	Intercampaña	18/02/21	27/02/21
		21	Jalisco 2		local		
2	MC	RA00347-	Defendamos	Jalisco	Intercampaña	21/02/21	27/02/21
		21	Jalisco 2		federal		

No.	Actor	Folio	Versión	Entidad	Periodo	Inicio	Final
1	MC	RA00348-	Defendamos	Jalisco	Intercampaña	19/02/21	26/02/21
		21	Jalisco 3		local		
2	MC	RA00348-	Defendamos	Jalisco	Intercampaña	21/02/21	27/02/21
		21	Jalisco 3		federal		

- 27. Con lo anterior, se demuestra que los promocionales con claves RV00260-21 (versión televisión) y RA00346-21, RA00347-21 y RA00346-21 (versión radio) fueron pautados por Movimiento Ciudadano para los periodos de intercampaña local y federal, en el estado de Jalisco.
- Por otra parte, de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, está demostrado que los materiales denunciados tuvieron un total 1,371 impactos del dieciocho al veintitrés de febrero, de los cuales 420 correspondieron al promocional identificado con la clave RA00346-21, 363 al RA00347-21 y 291 al RA00348-21 en la versión para radio y 297 impactos al promocional con clave RV00260-21 en la versión para televisión, tal y como se muestra a continuación:



	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL							
FECHA INICIO	DEFENDAMOS JALISCO 1 RA00346-21	DEFENDAMOS JALISCO 2 RA00347-21	DEFENDAMOS JALISCO 3 RA00348-21	DEFENDAMOS JALISCO RV00260-21	TOTAL GENERAL			
18/02/2021	71	69	0	0	140			
19/02/2021	0	1	71	0	72			
20/02/2021	70	71	0	0	141			
21/02/2021	69	71	142	107	389			
22/02/2021	141	70	70	109	390			
23/02/2021	69	81	8	81	239			
TOTAL GENERAL	420	363	291	297	1,371			

Corte del 18/02/2021 al 23/02/2021

	ui 23/02/2021								
	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL (FEDERAL)								
DEFENDAMOS	DEFENDAMOS	DEFENDAMOS	DEFENDAMOS						
JALISCO 1	JALISCO 2	JALISCO 3	JALISCO	TOTAL GENERAL					
RA00346-21	RA00347-21	RA00348-21	RV00260-21						
208	185	149	225	767					
DEFENDAMOS	DEFENDAMOS JALISCO	DEFENDAMOS	DEFENDAMOS						
JALISCO 1	2	JALISCO 3	JALISCO	TOTAL GENERAL					
RA00346-21	RA00347-21	RA00348-21	RV00260-21						
212	178	142	72	604					
420	363	291	297	1,371					

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

A. Fijación de la controversia

- 29. Con base en las pretensiones hechas valer por MORENA en el escrito de denuncia y las consideraciones del emplazamiento formulado por la autoridad instructora, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si con los promocionales "DEFENDAMOS JALISCO" con folio RV00260-21 (versión televisión) y RA00346-21, RA00347-21 y RA00346-21 (versión radio):
 - Se difundieron expresiones que resulten calumniosas en contra del instituto político denunciante.
 - Se difundió propaganda electoral dentro de la etapa de intercampaña,
 lo que en la especie podría constituir actos anticipados de campaña.
 - Se hizo un uso indebido de la pauta, al incluirse en la pauta federal

promocionales correspondientes a la pauta local.

B. Metodología

En ese orden de ideas, se analizará en un primer momento la infracción consistente en la presunta calumnia; posteriormente, se entrará al estudio de los supuestos actos anticipados de campaña, ya que la difusión de los promocionales —a decir del denunciante— no corresponde a la etapa de intercampaña; por último, se analizará si éstos se incluyeron en la pauta federal cuando correspondían a la elección local, lo que podría dar como resultado un posible uso indebido de la pauta por parte de Movimiento Ciudadano.

C. Marco normativo

1. Libertad de expresión en la propaganda político-electoral y la calumnia

- El artículo 6 de la Constitución, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- 32. A su vez, el artículo 41, Base III, del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, y en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.
- Por su parte, el artículo 471, segundo párrafo, de la Ley Electoral define el concepto de calumnia, como la imputación de hechos o delitos falsos con



impacto en un proceso electoral.

- En relación con lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j, de dicha ley, se estableció como infracción la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.
- Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.
- 36. En términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
- 37. En relación con dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes¹⁹ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y
 - **b.** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- De esta forma, podemos concluir que en la Constitución se establece la calumnia electoral como una limitante a la libertad de expresión de los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente a partir del derecho de terceros.

• Elementos de la calumnia

¹⁹ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- La Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite que uno u otro tienen un impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en el marco del debate público.
- 40. En ese sentido, apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y del contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.
- 41. Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa o con la intención de generar un daño en el proceso electoral, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión, más allá de cualquier exigencia de debida diligencia o de excusable negligencia a cargo de su emisor.
- 42. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia se entiende como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión²⁰
- 43. Por lo que, la Sala Superior, estableció que la calumnia, se compone de los siguientes elementos.

 $^{^{20}}$ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.



- a. Objetivo. Imputación de hechos o delitos falsos.
- **b. Subjetivo.** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- **c. Electoral.** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.
- 44. De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia electoral referida en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Caso concreto

- 45. Es preciso recordar que MORENA manifiesta que de los promocionales pautados por Movimiento Ciudadano, se desprenden expresiones calumniosas y elementos negativos en su contra, situación que trasciende los límites de la libertad de expresión.
- Del análisis al contenido de los promocionales sujetos a estudio, este órgano jurisdiccional determina que el partido emisor de los promocionales (Movimiento Ciudadano) expone su opinión, punto de vista o crítica dura respecto a lo que, en su concepto, se suscita en la administración federal actual y que en su estima, repercute en el estado de Jalisco.
- De esta manera, se aprecia que los promocionales que se denuncian, en su versión de radio y televisión, no contienen expresiones que rebasen los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje.
- 48. Ahora bien, esta Sala Especializada debe determinar si estamos en presencia o no de calumnia, ello si es que se actualizan los elementos

objetivo, subjetivo, así como su impacto en el proceso electoral.

- 49. Por cuanto hace al **elemento objetivo**, se considera que no se actualiza, dado que, del contenido de los promocionales, en sus diferentes versiones, no se evidencia la imputación de un hecho o delito susceptible de ser verdadero o falso, puesto que, se reitera, se trata de opiniones de lo que el partido político denunciado considera respecto de situaciones de interés general.
- Lo anterior, toda vez que del análisis de los promocionales denunciados se aprecian las siguientes frases "Morena ha intentado dividirnos con discursos de odio y confundirnos con falsas promesas"; "Mientras morena ha intentado dividirnos con discursos de odio frenarnos y lastimarnos" y "Aquí no les vamos a permitir un trato de cuarta" de las cuales no se advierten, de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso, puesto que tal evocación encuentra sentido en torno a una crítica que emite el partido emisor respecto de la actual administración federal.
- Asimismo, si bien se hace referencia a *quienes están dañando a nuestro* estado, de los que se disfrazaron de esperanza y traicionaron a Jalisco, lo cierto es que dicha expresión se inscribe en el contexto del debate político sobre temas de interés general y amparados en la libertad de expresión.
- Aunado a lo anterior, del análisis a las alusiones visuales y auditivas, así como las expresiones vertidas en el promocional denunciado y del contexto en que se insertan, este órgano jurisdiccional considera que su contenido, tiene cobertura legal dentro del discurso político y, por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión para realizar las manifestaciones referidas, al tratarse de una crítica a la actual administración federal y que, en su estima, repercute en el estado de Jalisco, sin que incluya la expresión univoca e inequívoca de un hecho o delito falso, lo que enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral y resulta necesario para la formación de la opinión pública y la



deliberación en el contexto de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

- Se robustece lo anterior con el criterio emitido por la Sala Superior ²¹, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.
- 54. En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso por parte de Movimiento Ciudadano, puesto que se trata de una opinión que realiza el partido emisor del mensaje en el ámbito del debate político.
- Por otra parte, tampoco se acredita el **elemento subjetivo**, es decir, que el promocional y los comentarios se hayan difundido con conocimiento de que la información que se presenta es falsa.
- Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente, así como de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad instructora, no se advierten elementos siquiera de manera indiciaria que permitan concluir que las vicisitudes referidas en el promocional, en su versión de radio y televisión, constituyan hechos o delitos falsos, ni tampoco que el instituto político denunciado tenía conocimiento de que lo fueran o que a pesar de contar con elementos para ello, decidió realizar el hecho presuntamente infractor más allá de cualquier exigencia de debida diligencia o de excusable negligencia.
- Ahora bien, en el caso, el promovente no aportó mayores elementos para acreditar que las expresiones referidas en el promocional denunciado se hayan tratado de la imputación de un hecho o delito falso.
- Al efecto, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha determinado

²¹ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

jurisprudencialmente que, en tratándose de calumnia, el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde al promovente, de tal forma que es su deber procesal el aportar los elementos demostrativos que estime pertinentes desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas o se encuentren en alguna de las hipótesis que la ley prevé para tal efecto²².

Finalmente, por lo que hace al **impacto en el proceso electoral**, no se actualiza ya que el promocional denunciado no tiene como finalidad influir en la equidad de la contienda, porque son temas que forman parte del debate público e interés general para la ciudadanía, cuyas manifestaciones están amparadas por la libertad de expresión.

2. Actos anticipados de campaña

En términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el artículo 242, párrafo 1 de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Asimismo, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

²² Jurisprudencia 12/2010, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."



- Ahora bien, el párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Asimismo, el párrafo 4 de dicho numeral establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- En efecto, al regular los actos anticipados campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato correspondiente.
- Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior²³ ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
- 66. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

²³Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, así como al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- **a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
- **b. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- **c. Un elemento subjetivo:** En este caso, la Sala Superior²⁴ ha establecido que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas²⁵ e inequívocas²⁶ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.
- 67. Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.
- Por lo que únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma

²⁴ Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la Sala Superior "considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña". Razonamiento que no pasa desapercibido a esta Sala Especializada; y por tanto, que considera necesario adoptar para que, en lo subsecuente, se dote de certeza a los diversos actores políticos, en torno a qué tipo de conductas pueden desplegar y cuáles no, a fin de no incurrir en este tipo de infracción.

²⁵ De acuerdo con la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa".

²⁶ De acuerdo con la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".



unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien²⁷.

- Asimismo, debe tenerse en consideración que en la jurisprudencia 4/2018²⁸, la Sala Superior consideró que el anterior criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.
- 70. Igualmente, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis XXX/2018²⁹, en la cual se explica que, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige

²⁷ Tal y como lo estableció la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019, respectivamente, al considerar que, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien, un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

²⁸ De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

²⁹ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.".

el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

71. También, conforme a lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, inciso e, de la *Ley Electoral*, constituyen infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña.

Caso concreto

- Este órgano jurisdiccional entrará al análisis de la infracción consistente en actos anticipados de campaña con motivo de la difusión y el contenido audiovisual de los promocionales "DEFENDAMOS JALISCO" con folio RV00260-21 (versión televisión) y RA00346-21, RA00347-21 y RA00348-21 (versión radio), los cuales, a decir del promovente, constituyen propagada electoral cuya realización o difusión no está permitida para el periodo de intercampañas, lo que, en concepto del denunciante, actualiza posibles actos anticipados de campaña ya que, a su decir, los materiales en cuestión están encaminados a generar ideas y opiniones a favor de dicho instituto político y demeritar a los institutos políticos opositores frente a la opinión pública.
- 73. En este sentido, como se destacó en la premisa normativa del acto anticipado de campaña, para que se configure esta infracción, resulta necesario que concurran tres elementos, tales como: **a.** el personal, **b.** el temporal, y **c.** el subjetivo.
- 74. En el caso, a consideración de esta Sala Regional sí se actualiza el elemento **personal**, ya que de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, se advierte que los promocionales denunciados



fueron pautados por Movimiento Ciudadano.

- Por otra parte, también se actualiza el elemento **temporal**, dado que derivado de la misma información, la difusión de los promocionales se dio durante la etapa de intercampañas, es decir, del dieciocho al veintisiete de febrero.
- No obstante, para esta Sala Especializada no se actualiza el elemento subjetivo, ello debido a que el contenido de los promocionales denunciados tiene una naturaleza genérica, sin que se advierta alguna solicitud a la ciudadanía para que vote a favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura³⁰.
- Por otra parte, no pasa desapercibido que en el promocional de mérito, se escuchan y se ven las frases "En Movimiento Ciudadano vamos a dar la batalla juntos desde cada rincón de Jalisco", "Vivimos tiempos difíciles, pero aún en la adversidad las y los jaliscienses salimos a dar la cara por nuestra tierra " y "Llegó el momento" lo cual, a decir del promovente, demerita a los institutos políticos opositores frente a la opinión pública; sin embargo, de las frases en cuestión, no se advierte un llamado explícito e inequívoco para votar a favor o en contra de una candidatura, ni se publicita alguna plataforma electoral o candidatura, ya que el contenido es una crítica al actual gobierno federal emanado de MORENA, sin involucrar una candidatura que pudiera presentarse en el actual proceso electivo.
- Aunado a lo anterior, dichas frases se consideran sólo referenciales, ya que constituyen expresiones utilizadas para identificar al partido que se encuentra en la actual administración federal, sin que en las mismas se adviertan que, de manera univoca e inequívoca, pudieran generar el ánimo de influir en el electorado para que se vote por una opción concreta.
- 79. Finalmente, de los materiales denunciados no se desprende ni de manera

³⁰ Similar criterio lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-180/2020, y SUP-REP-184/2020, ACUMULADOS.

auditiva ni visual alguna expresión y/o significado equivalente en la que Movimiento Ciudadano solicite el voto y/o utilice expresiones como "vota por", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma explícita, unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor del instituto político o en contra de alguno, o bien que busque posicionarse previo al inicio formal de las campañas en detrimento del principio de equidad, por lo que es no se configura el elemento subjetivo, que actualicen el supuesto de actos anticipados de campaña.

3. Uso indebido de la pauta

- El artículo 41, párrafo tercero, base III, de la Constitución establece el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social, al señalar que en el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas (conocido como intercampañas), el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.
- Lo anterior se instrumenta entre otras disposiciones con los artículos 165 de la Ley Electoral, 19 y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y se precisa en esta última disposición que durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité.
- La Sala Superior ha establecido que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados, tal como se sostuvo en la jurisprudencia 33/2016, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.



- Conforme a lo expuesto, el tiempo otorgado a los partidos políticos para su propaganda en radio y televisión está diferenciado según el tipo de elección de que se trate, esto es, frente a comicios federales o locales.
- Para tal efecto, en las precampañas, intercampañas y campañas federales los partidos políticos solo pueden hacer uso de la pauta federal y, tratándose de las mismas etapas locales, solo pueden hacer uso de las pautas locales atendiendo al ámbito geográfico de la entidad federativa correspondiente.
- Lo anterior tiene por lógica evitar que el tiempo en radio y televisión que está destinado al ámbito federal, sea utilizado en los procesos electorales locales y viceversa, porque ello provocaría un mayor posicionamiento de los partidos políticos en un ámbito espacial distinto de aquél para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Caso concreto

- 86. En concepto del partido denunciante, Movimiento Ciudadano pautó indebidamente los promocionales —en sus versiones para televisión y de radio— toda vez que los incluyó en la pauta federal cuando corresponden a la elección local, en contravención al modelo de comunicación política.
- 87. En ese sentido, a partir de los reportes de vigencia de materiales, ha quedado acreditado que los spots denunciados se pautaron por Movimiento Ciudadano como parte de su prerrogativa correspondiente a la pauta federal y local para el estado de Jalisco durante el periodo de intercampaña.
- La autoridad instructora destacó que los promocionales se difunden en el estado de Jalisco y utilizan frases como: "pero en Jalisco estamos unidos y no vamos a permitir gobiernos de cuarta"; "aquí hemos resistido y seguimos de pie reconstruyendo cada rincón de nuestro estado"; "¡defendamos Jalisco!"; "En Jalisco una vez más estamos llamados a

defender a nuestra tierra, lo hicimos antes para sacar a los partidos de siempre y ahora nos toca hacerlo de quienes están dañando a nuestro estado, de los que se disfrazaron de esperanza y traicionaron a Jalisco"; "desde cada rincón de Jalisco sacaremos la casta para defenderlo"; "jdefendamos Jalisco!". pero aún en la adversidad las y los jaliscienses salimos a dar la cara por nuestra tierra"; en Jalisco nos unimos hemos resistido a una pandemia y estamos listos para darlo todo por nuestro estado" "jdefendamos Jalisco!".

- 89. Del análisis de los contenidos de dichos spots se advierte claramente que en ellos hay referencias y menciones expresas al estado de Jalisco, a la situación que pudiera ahí prevalecer y a las figuras públicas de esa entidad federativa o a la actual administración federal.
- 90. Es decir, en el referido material audiovisual pautado a nivel federal se hace referencia a elementos que son propios de la pauta local, vulnerando con ello la prohibición de utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde, generando con ello inequidad en la contienda electoral que se desarrolla actualmente en la referida entidad federativa.
- 91. Lo anterior, ya que existe un mayor posicionamiento en el estado de Jalisco del partido Movimiento Ciudadano en los tiempos oficiales en radio y televisión, lo que genera su indebida sobreexposición dentro de una pauta distinta a la que le pertenece, afectando así la equidad como uno de los principios rectores que rigen en materia electoral.
- 92. Ello, en estricto apego a lo establecido por la Sala Superior de este tribunal electoral mediante la referida jurisprudencia **33/2016**, previamente citada.
- en este sentido, Movimiento Ciudadano parte de una premisa incorrecta cuando afirma en su escrito de alegatos que el material se encuentra amparado en la libertad de contenido que tienen los partidos políticos en el periodo de intercampañas, lo cual no es una situación única o limitada en una entidad; refiriendo además, que el mismo contiene señalamientos



informativos sobre un escenario generado por el denunciante.

- Al respecto, es pertinente señalar que al evitar que se destinen tiempos en radio y televisión a elecciones para las cuales no fueron asignados no se pretende evitar que la ciudadanía reciba mensajes que podrían no ser de su interés sino que se busca asegurar la equidad en el acceso a los medios que tienen los partidos, tanto nacionales como locales.
- Onsiderar lícito que los partidos políticos usen los tiempos oficiales que les son asignados en el ámbito federal para generar una mayor presencia en los procesos electorales locales, ocasionaría un mayor posicionamiento en el ámbito local del partido emisor de tales mensajes, lo que atentaría contra el equilibrio que debe prevalecer en los procesos electorales y perjudicaría al resto de los partidos políticos de la entidad de que se trate.
- Lo expuesto tiene por lógica evitar que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las intercampañas federales, sea utilizado en las locales, y viceversa, dado que esto provocaría un mayor posicionamiento de los partidos en un ámbito distinto de aquél para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales.
- 97. Tal conclusión es concordante con los criterios reiterados de la Sala Superior quien ha determinado que, si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular³¹.
- 98. Por tanto, en los promocionales denunciados que corresponden a la pauta

³¹ Similar criterio lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes relativos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-225/2015, SUP-REP-92/2018, SUP-REP-98/2018 y SUP-REP-113/2018, así como esta Sala Especializada en el SRE-PSC-22/2021.

federal de la etapa de intercampañas de Movimiento Ciudadano, a partir de un análisis integral y contextual se identifican referencias expresas al estado de Jalisco y se incluyeron elementos que permiten concluir que se identifican y circunscriben al proceso electoral local que se desarrolla de manera concurrente al federal, lo que constituye una violación al modelo de comunicación política generando una sobre exposición de dicho partido en la entidad.

99. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso **se actualiza el uso indebido de la pauta** por parte de Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de contenidos de ámbito local en pauta federal, con lo que se transgredió el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la contienda.

OCTAVA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL USO INDEBIDO DE LA PAUTA

- 100. Con motivo de la responsabilidad atribuida a Movimiento Ciudadano derivada de la infracción de uso indebido de la pauta, lo procedente es determinar la sanción que legalmente le corresponda.
- Bien jurídico tutelado. Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 41 constitucional, el cual regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral federal.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en la puesta a disposición de la autoridad administrativa, y su consecuente difusión de los promocionales "DEFENDAMOS JALISCO" con folio RV00260-21 (versión televisión) y RA00346-21, RA00347-21 y RA00348-21 (versión radio) pautados por el partido político Movimiento Ciudadano para el periodo de intercampaña federal, como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los



medios de comunicación social, material que fue considerado ilícito.

- Tiempo. Los promocionales referidos con antelación se pautaron dentro del periodo de intercampaña federal, para ser difundidos del dieciocho al veintisiete de febrero.
- Lugar. Los referidos promocionales se transmitieron en el estado de Jalisco, una vez que Movimiento Ciudadano los puso a disposición de la autoridad administrativa.
- Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la puesta a disposición y difusión de los promocionales antes referidos, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, por lo que se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.
- 106. Contexto fáctico y medios de ejecución. El promocional fue pautado por Movimiento Ciudadano para el periodo de intercampaña federal, en el contexto del actual proceso electoral federal, a través del uso de la prerrogativa para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión del referido partido político.
- 107. **Beneficio o lucro**. En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada
- Intencionalidad. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se encuentra acreditado que Movimiento Ciudadano tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados, en los tiempos asignados para el periodo de intercampaña federal en el estado de Jalisco.
- Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia

Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Del catálogo se sujetos sancionados, se advierte que Movimiento Ciudadano ya ha sido sancionado por esta Sala Especializada con motivo de la infracción al modelo de comunicación política por incumplimiento a la pauta ordenada por el INE.

No.	Asuntos en los que se le ha sancionado por incumplimiento de la pauta	Conducta en la que se reincide
1	SRE-PSC-104/2018 ³²	Promocionales con elementos de pauta local en una pauta federal.
2	SRE-PSC-145/2018 ³³	Promoción de candidaturas locales en sus spots de pauta federal
3	SRE-PSC-181/2018	Promocionales con elementos de pauta local en una pauta federal.

- De lo expuesto, se extrae que Movimiento Ciudadano, derivado de los asuntos referidos, **ha reincidido** en utilizar indebidamente la pauta del INE, cuestión que debe ser valorada al momento de imponer la sanción.
- 112. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta de Movimiento Ciudadano implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, por lo que en el caso concreto debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
 - La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de

³² Sentencia confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-216/2018.

³³ Sentencia confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-283/2018.



comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.

- Se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda en el actual proceso electoral federal.
- La conducta fue intencional.
- No hubo lucro económico o beneficio para el partido político responsable de la pauta.
- Hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer

- El artículo 456, párrafo 1, inciso a, de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos siendo estas:
 - Amonestación pública;
 - Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal³⁴;
 - Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
 - Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
 - · Cancelación de su registro como partido político, en los casos de

³⁴ El artículo señala que las multas se calcularán con base en el salario mínimo general vigente; sin embargo, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, por lo que atendiendo a los artículos segundo y tercero transitorios del referido decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

conductas graves y reiteradas.

- 114. Para determinar la sanción que corresponde a Movimiento Ciudadano por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.
- En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al partido político Movimiento Ciudadano la sanción consistente en una multa de tres mil (3000) UMA (Unidades de Medida y Actualización)³⁵, equivalente a \$268,860.00³⁶ (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)³⁷.
- Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- 117. Así, para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, pues los partidos políticos son los únicos responsables del contenido y diseño de los mensajes que difundirán a través de las prerrogativas que por ley se les otorga, de acuerdo con las estrategias políticas o comunicativas que determinen, sin que esté permitido que la autoridad administrativa haga una valoración o censura

previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

³⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

 ³⁶ De conformidad con el valor de la UMA de este año, el cual es de \$89.62. Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/temas/uma/
 ³⁷ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo



previa de su contenido³⁸.

- Al respecto, debe evitarse que esta libertad de contenidos de la propaganda política y electoral pueda ser empleada por los partidos como un mecanismo mediante el cual, de manera indebida, consigan una mayor exposición de sus plataformas, candidaturas y precandidaturas durante los procesos electorales, pues esto rompe el equilibrio que debe prevalecer entre las fuerzas políticas participantes en la elección, lo que se traduce en una afectación en la equidad de la contienda.
- 119. Condiciones socioeconómicas del infractor. Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2486/2021 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se advierte que Movimiento Ciudadano recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en el mes de marzo del presente año, la cantidad neta de \$29'487,404.00 (veintinueve millones cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)³⁹.
- Así, la multa impuesta equivale al 0.91% (cero punto noventa y uno por ciento) de su financiamiento mensual correspondiente al concepto antes señalado, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica, es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
- De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político denunciado, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

³⁸ 1. El artículo 37 del citado Reglamento de Radio y Televisión señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
³⁹ Véanse hojas 173 a 177 del expediente.

- Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
- Pago de la multa. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente al partido político Movimiento Ciudadano la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
- Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
- Publicación de la sentencia. Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, por cuanto hace a Movimiento Ciudadano la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOVENA. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

126. El veintidós de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el promovente en cuanto al uso indebido de la pauta; y, toda vez que en el expediente no obran constancias a partir de las cuales se pueda advertir el debido cumplimiento a dicha medida, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con la presente sentencia, para que, de considerarlo pertinente, realice las investigaciones necesarias y, con base en los



elementos que obtenga, determine si debe iniciarse o no un procedimiento especial sancionador.

- 127. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá adjuntarse en medio magnético, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.
- 128. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones de calumnia y de actos anticipados de campaña que se atribuyen a Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de los promocionales denominados "DEFENDAMOS JALISCO" en sus versiones de radio y televisión.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuible a Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de los promocionales denominados "DEFENDAMOS JALISCO" en sus versiones de radio y televisión, por la promoción de contenido local en la pauta federal durante el periodo de intercampaña.

TERCERO. Se **impone** al partido político Movimiento Ciudadano la sanción descrita en la consideración OCTAVA de la presente determinación.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.

SEXTO. Se da **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Regístrese el presente fallo en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto razonado del magistrado presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-27/2021.

Si bien acompaño el sentido y las consideraciones de esta resolución, formulo el presente **voto razonado** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes



El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Especializada resolvió por mayoría de votos, el expediente SRE-PSC-31/2020, asunto en el cual fui ponente, y en el que se determinó la existencia de los actos anticipados de campaña imputados a Mario Martín Delgado Carrillo, así como el uso indebido de la pauta, atribuido a MORENA, derivado de la difusión de un video publicado en la cuenta de Twitter del referido servidor público, que corresponde a los promocionales denominados "TUMOR RV" y "TUMOR RA", identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio), pautados por el mencionado instituto político para ser difundidos durante el periodo ordinario.

Al respecto, se consideró que el promocional constituyó propaganda electoral en periodo ordinario, pues del material audiovisual denunciado se advertían expresiones y frases que, analizadas en su conjunto, aluden a temas de carácter proselitista, ya que se realizan manifestaciones de rechazo en contra de partidos políticos opositores, como lo son el PRI y el PAN, lo cual se consideró tenía incidencia en la equidad de la contienda del actual proceso electoral federal.

Además, al haber considerado que el contenido del promocional en periodo ordinario era ilícito, también se configuraba el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, en virtud de que el spot constituía propaganda electoral no válida para difundirse en dicho periodo.

Posteriormente, el trece de enero del presente año, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-REP-180/2020 y SUP-REP-184/2020, acumulados, determinó revocar la sentencia antes citada, al estimar que del análisis objetivo del promocional de referencia, no se advertían elementos para considerar que se identifica con propaganda electoral que pudiera configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en virtud de que los elementos del material propagandístico en

estudio deben ser suficientes para afirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamado al voto.

II. Razones de mi voto

Conforme a lo anterior, si bien sostengo que el contenido de los promocionales que son difundidos en los periodos ordinario, de precampaña e intercampaña, debe ser pertinente para cumplir con la finalidad que tiene cada una de estas etapas del proceso electoral, presento este voto razonado, al estimar que en precedentes recientes la Sala Superior ha reconocido un margen más amplio de la libertad de expresión de los partidos políticos durante las citadas etapas.

Lo anterior, al haberse señalado que para tener por acreditado que un promocional se identifica con propaganda que pudiera configurar la comisión de actos anticipados de campaña, los elementos del material propagandístico deben ser suficientes para afirmar que se trata de un llamado explícito e inequívoco a la ciudadanía para emitir su voto a favor o en contra de un partido o de una fuerza política en el proceso electoral.

En ese sentido, en tales promocionales está permitido expresar opiniones y emitir críticas severas respecto de los actores políticos al constituir elementos propios del debate vigoroso de las sociedades democráticas, y en consecuencia no debe interpretarse que todo mensaje de crítica con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña, pues para arribar a tal conclusión es indispensable advertir menciones, símbolos, o acciones que, de manera clara e irrefutable permitan concluir que tienen una finalidad eminentemente electoral o bien que tienen como único propósito incidir, de manera directa, en el sentido del voto de la ciudadanía.

En esta lógica, emito el presente voto razonado.

SRE-PSC-27/2021



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.